

Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 14 de julio de 1993

Proceso civil.

Efectos, interrupción y extensión subjetiva de la prescripción cambiaria: dos precisiones terminológicas.

POR

JOSE BONET NAVARRO

Doctor en Derecho
Profesor Ayudante de Derecho procesal. Universitat de València

I. EL CASO

«Banco de F., S. A.», hoy «Ch.M.B.E., S. A.», ejercitó en su momento «acción» cambiaria en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra don Ju. Ll. C. y don Jo. L. de P. y P., con base en una letra de cambio librada el 8 de octubre de 1977, por don Jo. L. de P. y P., por importe de 15.000.000 de pesetas y vencimiento el 5 de enero de 1978, aceptada por el librado «Partido Independientes de Madrid», al que avalaban los dos demandados y de la que es tomadora la actora.

En fecha 3 de enero de 1981, dentro del plazo de prescripción, se instaron en la oficina de Reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid diligencias preparatorias de ejecución que fueron turnadas al Juzgado número 13 de los de primera Instancia con el número 231, contra los demandados don Ju. y don Jo.

El «Banco de F., S. A.», formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, contra don Ju. Ll. C. y don Jo. de P. y P. El Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid dictó Sentencia estimatoria de la demanda el 7 de diciembre

de 1988. En apelación, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la sentencia recurrida el 14 de noviembre de 1990. Ambos demandados interpusieron sendos recursos de casación por infracción de Ley, amparados en el ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que denuncian, respectivamente, infracción de los artículos 1974 y 1975 del Código Civil.

II. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EL FALLO

«Segundo.—(...) habrá de abordar el problema único que se plantea en el recurso: a saber, el de la prescripción de la acción de reclamación de la cantidad del importe de la letra de cambio a cuyo pago se obligaron los demandados en su calidad de avalistas de la misma. Pues bien, aun cuando es cierto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.975 del Código Civil, no perjudica al fiador la reclamación extrajudicial hecha al acreedor principal, también lo es que, en el presente supuesto, en el que consta como probado que dentro del plazo de prescripción de la acción de reclamación del importe de la letra se instaron unas diligencias preparatorias de ejecución contra los avalistas demandados, diligencias que, obviamente, tienen el carácter de una reclamación judicial dirigida contra los mismos, no puede entenderse que haya prescrito la acción principal, y menos aún cuando su importe se reclama de los aludidos avalistas, pues si, por una parte, no lo indica así el referido artículo 1.975, que, además, y como relativo a la prescripción, debe ser interpretado de manera restrictiva, como tiene indicado una constante doctrina de esta Sala, por otra, y constituyendo el fundamento de la prescripción extintiva de las acciones el abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho (sentencia, entre otras, de 20 de octubre de 1988), mal podrá entenderse que ha habido dejadez o abandono en el ejercicio de su derecho de reclamación de la deuda en el acreedor que, como hemos dicho, formuló una reclamación judicial contra los hoy demandados, por lo que, al no poder concluirse la prescripción de la acción contra ellos ejercitada, deben rechazarse esos dos motivos repetidos en ambos recursos por no haber sido infringidos los preceptos en que ellos se citan como violados.

Tercero.—Los anteriores razonamientos abocan a la puntual desestimación de los restantes motivos. Y así, en primer lugar, han de decaer los figurados al número quinto, en los que se denuncia la inaplicación del artículo 950 del Código de Comercio, regulador de la prescripción en el plazo de tres años de las acciones procedentes de las letras de cambio, precepto que no puede provocar las consecuencias pretendidas por los recurrentes, por cuanto, como se ha sentado en el Fundamento Jurídico anterior, la interpelación judicial hecha por el acreedor a los avalistas dentro de dicho plazo de tres años ha impedido la extinción de las acciones por prescripción. Lo mismo sucederá con la pretendida violación por inaplicación del artículo 1.847 del Código Civil, que denuncia los motivos terceros de ambos recursos, pues si se parte de la base fáctica de la no extinción de la obligación principal, tampoco cabe sostener que el mandato de este precepto del Código Civil acerca la extinción de la obligación de pago que incumbe a los fiadores recurrentes. Y,

finalmente, los motivos enumerados como cuartos, alegan la inaplicación del artículo 846 del Código de Comercio, en base en el cual los recurrentes pretenden que, al ser independiente la obligación a cargo de los fiadores de la principal, no operan sobre los titulares obligados por cada una de ellas las causas de interrupción que afectan a los restantes, tesis que parece olvidar la postura de esta Sala de otorgar a la obligación del avalista un carácter que permite la interferencia de las causas de interrupción, en todos aquellos supuestos en que, como en el de autos, derivado de letras de cambio, existe solidaridad entre el deudor principal y los avalistas, por lo que tampoco cabe reputar infringido el aludido precepto del Código de Comercio.

Cuarto.—La desestimación de la totalidad de los motivos de ambos recursos provoca la desestimación de los mismos, con expresa condena a los respectivos recurrentes de las costas causadas en cada uno de ellos y pérdida de los depósitos constituidos.»

III. COMENTARIO

La sentencia objeto de este comentario sienta en esencia que las diligencias preparatorias interrumpen el plazo de prescripción. Doctrina ésta que no es nueva ni original, en cuanto con anterioridad el Tribunal Supremo ya se había pronunciado en ese mismo sentido, cuando entendió que las diligencias preparatorias tienen carácter de interpelación judicial. En ese sentido, por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo, de 26 de julio de 1991, y de 28 de noviembre de 1988 (véase COBO PLANA, J. J., *Las excepciones dilatorias y perentorias en el proceso civil*, Madrid, 1994, pp. 309 y siguientes; y, en particular sobre el juicio ejecutivo y la jurisprudencia menor en materia cambiaria, FERNÁNDEZ-B., RIFA Y VALLS, *El juicio ejecutivo*, Madrid, 1997, pp. 1129-31, nota 15).

La aportación de nuevas orientaciones interpretativas que ofrece la sentencia es escasa. Sin embargo, de su contenido puede ser de interés la referencia a la distinta regulación que ha recibido la prescripción cambiaria en el Código de Comercio y en la vigente Ley Cambiaria, en orden al efecto que corresponde a la prescripción así como a su interrupción y extensión a otros posibles demandados. Todo ello para resaltar los errores terminológicos en los que incurre tanto la regulación derogada como la vigente, concretamente en lo que se refiere al pretendido efecto «extintivo» de la prescripción y el régimen de «solidaridad» de las obligaciones cambiarias.

La prescripción en la regulación derogada del Código de Comercio y en la vigente Ley Cambiaria y del Cheque: el efecto pretendidamente extintivo:

El derecho aplicable para la decisión del asunto que se plantea es el del Código de Comercio, dado que se trata de una reclamación de cantidad basada en una letra de cambio cuyo libramiento fue anterior a la entrada en vigor de la hoy vigente Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. En efecto, esta Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1986 (Disposición Final segunda); y para las letras de cambio, pagarés y cheques emitidos con anterioridad a esa fecha, aun cuando estuvieren en

blanco, se regirán a todos los efectos por las disposiciones anteriores a posar de que alguna de las obligaciones que en ellos se contengan se suscriba con posterioridad a esa fecha (Disposición Transitoria).

En la regulación del Código de Comercio se establecía un plazo único de tres años desde su vencimiento. El artículo 950 del Código de Comercio dispone literalmente que «las acciones procedentes se extinguirán a los tres años de su vencimiento, háyanse o no protestado. Igual regla se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio...». Por su parte, la Ley Cambiaria regula la prescripción en su artículo 88 que, con idéntico contenido al artículo 70 de la Ley Uniforme de Ginebra, se aplica también al pagaré y al cheque que por remisión de los artículos 96 y 157 de la Ley Cambiaria y del Cheque, respectivamente. En ella se establecen plazos distintos según sea el obligado frente al que se ejercite la denominada acción cambiaria: tres años en el aceptante desde el vencimiento; un año la que ejercita el tenedor contra los endosantes y contra el librador desde la fecha de protesto o del vencimiento en las letras con cláusula «sin gastos»; seis meses la de unos endosantes contra otros o contra el librador a partir de la fecha que el endosante hubiere pagado la letra, o de la fecha en que hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él.

Como se observa, el régimen de la prescripción es significativamente diverso en una y en otra regulación. Llama la atención, entre otras cosas, que en la redacción del Código de Comercio se aluda a que las acciones «se extinguirán». Terminología que no utiliza la Ley Cambiaria cuando, mucho más aséptica, se limita a afirmar que las acciones «prescriben». En el texto de la sentencia se refiere también al efecto extintivo de la prescripción, concretamente alude a «la prescripción extintiva de las acciones» y a la «extinción de las acciones por prescripción».

El efecto extintivo y el efecto excluyente de un hecho ha sido deslindado con meridiana claridad por la doctrina procesal. Veamos algunos pronunciamientos significativos. Afirma MONTERO AROCA (*Derecho Jurisdiccional*, II, con ORTELLS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN, Barcelona, 1995, pp. 165-6) que los hechos son extintivos cuando los constitutivos han existido y han desplegado su eficacia normal, pero posteriormente se ha producido otro hecho que ha suprimido sus efectos. En los excluyentes también se han producido los efectos de los hechos constitutivos, pero el demandado alega otros hechos, supuesto de la aplicación de una norma que le permite excluir dichos efectos. Frente al existente derecho del actor, existe otro contraderecho del demandado que puede excluir los efectos de aquél. Por su parte, como advierte CORTÉS DOMÍNGUEZ (*Derecho Procesal Civil*, con GIMENO y MORENO, Madrid, 1996, p. 191), la diferencia está en que los hechos extintivos por sí mismos impiden o extinguen el efecto jurídico, sin necesidad de que los alegue concretamente el demandado de modo tal que teniendo el juez conocimiento de ellos a través del proceso, con independencia de quien los haya aportado, deberá tenerlos en cuenta con tal de que se hayan probado. Los hechos excluyentes son derechos que pertenecen al demandado y que excluyen el derecho del actor, en modo tal que el demandado no sólo tiene la carga de la prueba sino previamente la de alegación. FERNÁNDEZ LÓPEZ (*Derecho Procesal Civil*, II, con DE LA OLIVA, Madrid, 1992, pp. 86-7) señala que los hechos extintivos destruyen la eficacia desple-

gada por los hechos constitutivos, el demandado alega que, «en el momento en que el actor reclama, la acción no existe ya, porque ha quedado extinguida por un hecho jurídico posterior». Los excluyentes son otros hechos jurídicos que otorgan al demandado «el derecho de enervar (de paralizar, o de excluir) la acción que el demandante ejercita». Se les llama excluyentes —afirma— «porque, aun reconociendo que el actor tiene actualmente derecho a la tutela que solicita, el demandado posee un 'contraderecho' (otro derecho contrario a la acción), que le permite evitar la condena». RAMOS MÉNDEZ (*Derecho Procesal Civil*, I, Barcelona, 1990, p. 480) resalta que la naturaleza de los hechos excluyentes exige que sean alegados y probados por el demandado; si el demandado no los hace valer en juicio, el juez no puede de oficio estimarlos aunque consten acreditados. Se trata de hechos constitutivos de una excepción en sentido estricto y por ello competen al demandado en exclusiva.

La prescripción, tanto de la obligación cambiaria como de cualquier otra, a pesar del tenor literal del artículo 950 del Código de Comercio y de la terminología utilizada en la sentencia que comentamos, se presenta por toda la doctrina como paradigma de hecho con efectos excluyentes de la pretensión del actor. Y ello porque la prescripción: 1.º Es una excepción en sentido estricto, es decir, un contraderecho del demandado que puede excluir, enervar o paralizar los efectos de los hechos constitutivos del demandante; 2.º El demandado tiene la carga de su alegación y prueba, de modo que el juez sólo podrá estimarla previa alegación por el demandado; y en los supuestos de acumulación de acciones frente a varios demandados, solamente podrá ser estimada frente al demandado o demandados que la hayan alegado y probado.

Por tanto, no hay razón alguna, si se ha de ser estricto en la terminología jurídica utilizada, para que pueda hablarse de ningún género de efecto extintivo de la prescripción. En ese sentido, el tenor literal de la vigente Ley Cambiaria es mucho más correcto que el del derogado Código de Comercio.

Interrupción y extensión subjetiva de la prescripción: la pretendida «solidaridad» de las obligaciones cambiarias:

Según el Código de Comercio (artículo 944.1), la prescripción se interrumpirá: «por la demanda y otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor». Sin embargo, la actualmente vigente Ley Cambiaria remite al Código Civil a esos efectos. En el artículo 89, párrafo 1.º, transcribe el contenido del artículo 72 de la Ley Uniforme de Ginebra cuando señala la que: «la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que la interrumpa». Y en el párrafo 2.º del mismo precepto (y en el artículo 158.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque), en virtud de la reserva contenida en el artículo 17 (y 121) Anejo II de la Conferencia de Ginebra que permite a cada país fijar las causas de interrupción, remite al artículo 1.973 del Código Civil para determinar las causas de interrupción. Según este precepto, la interrupción de las acciones se produce por el ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de deuda del deudor».

Como la prescripción provoca la pérdida de un derecho, y además se sustenta en la seguridad jurídica más que en la estricta justicia, es razonable que sea de aplicación cautelosa y restrictiva. Por ello, la jurisprudencia viene interpretando de manera lo suficientemente amplia los actos concretos que interrumpen la prescripción como para amparar toda situación que demuestre el *animus conservandi* del titular del derecho cambiario. En definitiva, tendrá que interrumpir la prescripción cualquier acto del que derive la voluntad de mantener el derecho realizado ante cualquier órgano jurisdiccional, competente o no, con independencia de su naturaleza o necesidad. Ahí se incluye, entre otros actos, la presentación de una papeleta de conciliación o la realización de diligencias preparatorias (véase la sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao, 27 de abril de 1988, en RGD, 1989, p. 5.179).

Ahora bien, la interpretación restrictiva de la prescripción y amplia de su interrupción no significa que en aquellos supuestos en que intervengan sujetos diversos en el proceso los efectos interruptivos de la interpelación judicial afecten o se extiendan a todos los sujetos que participan en el proceso. A tal efecto se ha de distinguir el supuesto de proceso único con pluralidad de partes (en el que fundamentalmente se producirá una situación de litisconsorcio) y el supuesto de acumulación. En el primer caso, en el proceso con pluralidad de partes, se ejercita una única pretensión, que produce un solo proceso, en el que la sentencia afectará a todas las personas parte de modo directo o reflejo. Por tanto, los efectos de la interpelación judicial de uno de los obligados se extienden a los litisconsortes. En el segundo caso, los efectos de la interpelación judicial de uno de los sujetos no se extenderán a aquéllos que no lo realizaron. La acumulación de procesos es un fenómeno consecuencia de la posibilidad de que se debatan juntas y se resuelvan conjuntamente dos o más pretensiones, pero siempre teniendo en cuenta que darán lugar a dos o más procesos que exigen dos o más pronunciamientos (véase MONTERO AROCA, Derecho Jurisdiccional, II, cit., p. 57).

¿Qué ocurre en el proceso fundado en la obligación contenida en una letra de cambio, pagará o cheque? Conforme el tenor literal de la Ley Cambiaria (artículo 57), «los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor. El portador tendrá derecho a proceder contra todas estas personas individual o conjuntamente...». Ya el Código de Comercio (artículo 516) establecía que «...el portador tendrá derecho a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio...». De este modo, con especial nitidez en el derecho vigente, la literalidad de la Ley presenta la obligación cambiaria como «solidaria». Por tanto, parece ser que el supuesto contemplado determinará un litisconsorcio cuasi-necesario y, en consecuencia, los efectos interruptivos de la prescripción tendrán que extenderse a la pluralidad de partes del proceso único establecido.

No obstante las consideraciones anteriores, la Ley Cambiaria no está regulando en realidad una verdadera obligación solidaria, sino que está autorizando a que el demandante acumule varias pretensiones. Con especial claridad puede observarse esta circunstancia si atendemos a que, como ya hemos dicho, los plazos de prescripción son diversos para los distintos obligados. Con ello, el pronunciamiento judi-

cial, según los casos, tendrá que ser distinto para cada uno de los obligados. Tal circunstancia solamente es posible si nos encontramos ante una acumulación de pretensiones. En definitiva, por muy amplia que sea la interpretación relativa a los actos interruptivos de la prescripción y por mucho que se empeñe la Ley Cambiaria en afirmar que los obligados responden solidariamente, en modo alguno podrá extenderse la interrupción de la prescripción a sujetos distintos a los que la interpelación judicial se haya referido.